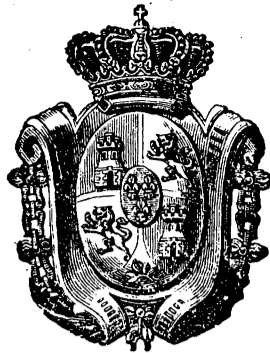


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription prices: Por un año... 260 rs., Por medio año... 150, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En las provincias.

Table with subscription prices for provinces: Por un año... 560 rs., Por medio año... 180, Por tres meses... 90.

En Canarias y Baleares.

Table with subscription prices for Canary Islands and Balearic Islands: Por un año... 400, Por medio año... 200, Por tres meses... 100.

En Indias.

Table with subscription prices for Indies: Por un año... 410, Por medio año... 220, Por tres meses... 110.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEÑORA: Los Ministros responsables de V. M. no se creerian merecedores de la confianza que se ha dignado depositar en ellos, si al considerar el estado en que se halla la administracion del reino, y la necesidad de su urgente reforma, no propusieran á V. M. el único medio que existe de conseguirla con la prontitud que aconsejan las circunstancias.

Sin una administracion fuerte, uniforme y bien entendida, organizada de tal modo que el Gobierno ejerza su accion fácil y desembarazadamente, en armonia con las instituciones políticas, extendiendo su benéfica influencia por donde quier convenga, para proteger los bienes y las personas, y fomentar todos los ramos de la riqueza pública, no es posible que una nacion prospere: á la buena administracion deben otros Estados el bienestar de que gozan; y á ella deberá tambien la nacion española el llegar al grado de esplendor á que la llaman los elementos de riqueza que encierra en su seno.

Mas, por desgracia, el desórden y la confusion se han introducido en nuestra administracion, no solo á causa de nuestros pasados disturbios, sino principalmente por regir en la materia una ley que no está en armonia con la actual Constitucion del Estado, y que hecha en circunstancias especiales, embaraza la accion del Gobierno en vez de coadyuvar á sus fines; siendo su tendencia desarrollar las resistencias locales contra el poder central, que poco puede hacer en beneficio de los pueblos, y muchas veces tiene que permanecer espectador pasivo de los males sin lograr remediarlos, por mas que quiera.

En reconocer la necesidad de sustituir á esta ley defectuosa otra fundada en mas sanos principios, estan todos generalmente acordes. Acerca de esto puede decirse que no existen partidos; y aunque las opiniones anden todavia algo divididas en puntos subalternos, en los principales convienen la mayor parte, y mas aun en la urgencia del remedio.

Persuadidos los cuerpos colegisladores de esta verdad, y deseosos de dar principio á la apetecida reforma, discutieron del modo mas lato y solemne, y aprobaron en 1840 una ley que fijaba la organizacion y las atribuciones de los ayuntamientos, base esencial de toda administracion. Presentada esta ley á la Real sancion, recibió este sello constitucional en Barcelona á 14 de Julio del propio año; pero sucesos que no conviene recordar y que pertenecen ya á la historia, malograron aquel esfuerzo, y la ley quedó sin ejecucion en virtud de un decreto de la Regencia provisional. Desde entonces se han propuesto otros varios proyectos á las Cortes; pero ninguno ha podido todavia llevarse á feliz cima, ni recibir el carácter de ley á pesar de los esfuerzos de cuantos han tenido intervencion en ellos.

De aqui resulta, Señora, que el Gobierno se encuentra en el mas cruel conflicto, y privado de la accion que le com-

pete en la administracion del Estado, siendo inútiles sus afanes para corresponder debidamente á los deseos de V. M. en bien del pais, y satisfacer las esperanzas de los pueblos. El dilatar por mas tiempo la reforma administrativa pudiera acarrear gravísimos males, y conviene precaverlos, sobre todo cuando se presenta para ello un medio fácil, legal y de pronta ejecucion.

Este medio consiste en llevar á efecto lo que las Cortes de 1840 acordaron en union con la Corona. Si existe la ley que se necesita, si está revestida de todos los caracteres constitucionales, si no ha sido derogada por los trámites que nuestras instituciones fundamentales prescriben, ¿á qué fin formar otra, pasando por las dilaciones, y aun peligros, de una larga discusion? Lo justo, lo conveniente parece el poner en planta esa ley, y hacer que reciba cumplida ejecucion en todo el reino. Esto es, Señora, lo que los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M.

Pero al propio tiempo creen útil y oportuno el hacer en la ley una importante modificacion que reclama gran parte de la opinion pública, y disipará la repugnancia de muchos. Es esta variacion relativa al nombramiento de alcaldes, el cual hecho en la forma que prescriben los párrafos 1º y 2º del art. 45, creen muchos que no está en conformidad con lo que previene en este punto la Constitucion. Uniformando dichos párrafos con el 3º del mismo artículo, que deja á los pueblos cortos la libre eleccion de las autoridades municipales, se acallarán los escrúpulos, se allanarán no pocos obstáculos; la ley será recibida con general aceptacion, y V. M. podrá tener la gloria de que al principio de su reinado quede arreglado uno de los puntos mas árluos é interesantes para la acertada gobernacion de los pueblos.

Por estas razones los Ministros que suscriben tienen la honra de proponer á V. M. que se digne aprobar el adjunto decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—Marques de Peñafloreda.—Juan José Garcia Carrasco.—José Filiber-to Portillo.

DECRETO.

En atencion á las poderosas razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros acerca de lo necesario que es organizar prontamente la administracion del reino de un modo que esté en armonia con la Constitucion; y siendo las corporaciones municipales las que con mas urgencia reclaman tan deseada reforma; considerando tambien que la ley de 14 de Julio de 1840, no por haber sido suspendida en su ejecucion ha perdido su fuerza y vigor, ni su carácter de tal, y encierra ademas los elementos de buen gobierno que el estado actual del pais requiere, salvas algunas modificaciones, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se pondrá inmediatamente en ejecucion en todo el reino, llevándose á puro y debido efecto, la ley sobre organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, con las modificaciones que el mismo Consejo de Ministros me ha propuesto en sus artículos 31, 45, 49 y 76 para que el nombramiento de las autoridades municipales sea enteramente de eleccion popular.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en su primera reunion de esta mi Real resolucion y de los resultados que hubiere tenido en beneficio de los pueblos.

Art. 3º El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá las medidas que convenga adoptar para llevarlo á efecto.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Marques de Peñafloreda.

LEY

de organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, sancionada en Barcelona á 14 de Julio de 1840, y mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, con las modificaciones contenidas en el Real decreto de la misma fecha.

TITULO I.

De la formacion de los ayuntamientos.

Artículo 1º Se conservarán todos los ayuntamientos que hoy existen en las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, conformando su organizacion á las disposiciones de esta ley.

Art. 2º Los ayuntamientos se compondrán de un alcalde, de uno ó mas tenientes de alcalde, de un determinado número de regidores, en proporcion al vecindario, y de uno ó mas procuradores sindicos con arreglo á la escala siguiente:

Table with columns: Alcaldes, Tenientes, Regidores, Sindicos. Rows list population ranges and corresponding numbers of officials.

Art. 3º Los cargos de ayuntamientos son gratuitos, honoríficos y obligatorios, y ademas los de alcalde y teniente indemnes, segun prescriban las leyes.

Art. 4º Cuando un ayuntamiento se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales habrá en cada una de ellas un alcalde pedáneo nombrado por los vecinos electores de aquella misma parroquia, feligresia ó poblacion. El Gobierno podrá, á instancia de un ayuntamiento, crear tambien un alcalde pedáneo en cualquiera arrabal, barriada, pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion, cuando la necesidad ó la utilidad pública lo exijan. Su nombramiento se verificará como en este artículo se expresa.

Art. 5º Queda el Gobierno autorizado para formar nuevos ayuntamientos y para segregar pueblos de unos y reunirlos á otros. La reunion se verificará á instancia de todos los interesados: la segregacion á solicitud del que la intente y con audiencia de los otros. En ambos casos informará la diputacion provincial.

Art. 6º Los cargos de alcalde y teniente de alcalde durarán un año: los de regidor y procurador sindico dos años. Los regidores se renovarán por mitades; pero donde sea impar su número, empezará la renovacion por la mayoria, saliendo los que la suerte designare. Lo mismo se hará con los sindicos donde hubiese mas de uno.

Los individuos de ayuntamiento no podrán ser reelegidos antes del intervalo de un año.

Art. 7º En las enfermedades, ausencias ó vacantes del alcalde harán sus veces los tenientes por el orden de su numeracion; á falta de estos el regidor primero, y asi sucesivamente.

Art. 8º Habrá un secretario de ayuntamiento nombrado por este á pluralidad absoluta de votos, que no sea individuo de su seno, y dotado de los fondos del mismo. Para ejercer este cargo no se necesita la calidad de escribano ó notario de reinos. El secretario de ayuntamiento asistirá al alcalde en el desempeño de sus atribuciones gubernativas; pero en las grandes po-

blaciones donde hubiese muchos negocios á que atender, tendrá el alcalde un secretario particular, que nombrará y separará libremente. El jefe político de la provincia, á propuesta del alcalde, y oyendo al ayuntamiento respectivo, resolverá cuándo haya de establecerse secretario particular para el alcalde, y determinará el sueldo que haya de gozar.

TITULO II.

Del nombramiento de los individuos de ayuntamiento.

Art. 9º Todos los individuos de ayuntamiento serán nombrados segun el método de eleccion directa.

Art. 10. Son electores todos los vecinos del pueblo ó término municipal, mayores de 25 años, que contribuyan con mayores cuotas, hasta el número de individuos que determina la siguiente escala.

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los vecinos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 500, habrá 60 electores, mas la mitad del número de los vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 1,000, habrá 180 electores (máximo del caso anterior), mas la tercera parte del número de los vecinos que excedan de 500.

En los que no pasen de 5,000, habrá 415 electores (máximo del caso anterior), mas la cuarta parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 1,415 (máximo del caso anterior), mas la quinta parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pasen de 20,000, habrá 1,415 electores (máximo del caso anterior), mas la sexta parte del número de los vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos para los efectos de esta ley todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y día de residencia, ó hayan obtenido vecindad del ayuntamiento con arreglo á las leyes.

Art. 11. Tambien serán electores todos los contribuyentes con cuota igual á la menor que sea necesaria para completar el número que corresponda al término del ayuntamiento, segun la escala anterior.

Art. 12. La cuota de los contribuyentes se estimará acumulando á la que se pague dentro ó fuera del pueblo, por contribucion general directa, todos los repartimientos vecinales que se satisfagan dentro del mismo para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia.

Art. 13. En los pueblos en que no hubiere repartimientos vecinales para los objetos indicados en el artículo anterior, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes; y para este caso excepcional el ayuntamiento con los suplentes y con los que hubiesen sido concejales el año anterior en calidad de adjuntos, formará las listas en el mismo orden que lo haria para repartir una contribucion.

Art. 14. Para justificar la renta ó contribucion servirán como bienes propios:

1º A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2º A los padres los de sus hijos, mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

3º A los hijos los suyos propios de que sean sus madres usufructuarias, donde por fuero ó costumbre tenga este lugar.

Art. 15. Tendrán tambien derecho á votar siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles artes.

2º Los doctores y licenciados.

3º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4º Los magistrados y los abogados con dos años de estudio abierto.

5º Los oficiales de ejército retirados y los oficiales generales en cuartel.

6º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

7º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

8º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza, costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita por ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 16. No podrán ser electores:

1º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prison contra ellos.

2º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias sin haber obtenido rehabilitacion.

3º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5º Los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos como segundos contribuyentes.

6º Los que en virtud de sentencia judicial se ha-

Ben bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

Art. 17. Todos los electores comprendidos en los artículos 10, 11 y 15 son elegibles.

Art. 18. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como calidad precisa para ser alcalde y teniente de alcalde la de saber leer y escribir. Sin embargo el jefe político podrá dispensar esta circunstancia en los pueblos donde lo creyese necesario.

Art. 19. No puede ser individuo de ayuntamiento el que tenga alguno de los impedimentos siguientes:

1º Ser arrendatario de los abastos y arbitrios de los pueblos ó su fiador.

2º Ser arrendatario de los propios ó tierras arrendadas ó su fiador, siempre que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación ó fianza.

Art. 20. Tampoco pueden ejercer los cargos municipales:

1º Los ordenados in sacris.

2º Los empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio ni los escribanos actuarios.

3º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

4º Los Senadores, Diputados á Cortes y Diputados Provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

Art. 21. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1º Los mayores de 65 años.

2º Los Senadores, Diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

TITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 22. El alcalde, teniendo presentes los datos estadísticos de contribuciones, impuestos y repartimientos, y los datos que podrá reclamar de las oficinas de Hacienda pública, formará la lista de los vecinos que tuvieren las calidades para ser electores y elegibles, especificando las clases á que pertenecen, la cuota que cada uno paga, y las señas de su habitación.

Art. 23. Estas listas serán permanentes y estarán expuestas al público, autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento. Desde el día 1º de Septiembre de cada año hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusive, podrán hacerse las oportunas reclamaciones por omisión ó inclusión indebidas. Todo elector inscrito en ellas puede hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá reclamar su personal inclusión.

Art. 24. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, quien oyendo al ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad en el preciso término de diez días.

Art. 25. Los que no se conformaren con esta decisión podrán acudir en el término de otros diez días al jefe político, quien decidirá definitivamente hasta el día 20 de Octubre inmediato, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley.

TITULO IV.

De las juntas electorales.

Art. 26. Se procederá á la eleccion general de ayuntamiento en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el primer domingo del mes de Noviembre de cada año.

Art. 27. El alcalde, oyendo al ayuntamiento, señalará anticipadamente el sitio en que haya de celebrarse la junta electoral.

Quando el término municipal tuviese mas de 500 electores, se dividirá en dos distritos electorales, consultándose la mayor comodidad de los electores; donde llegasen á 1,000 los electores, se formarán tres distritos; donde hubiese 2,000, serán cinco los distritos. En pasando de 2,000 los electores del término municipal, se aumentará un distrito por cada 500 electores. En ningún caso se señalarán menos de 500 electores á un distrito de los en que se divida el término municipal.

La division en distritos la hará tambien el alcalde oyendo al ayuntamiento.

Las operaciones electorales empezarán constantemente á las nueve de la mañana.

Art. 28. El alcalde, y donde hubiere varios distritos electorales, el teniente, tenientes ó regidores por su orden presidirán el acto de la eleccion.

Art. 29. Para el acto de constituir la mesa se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer día de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que pedrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos personas para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo de verificarse el escrutinio, hayan reunido en su favor mayor número de votos. Estos con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán la mesa definitiva.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 30. Constituida la mesa, empezará la votacion que durará tres días en los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, y cinco en los que excedan de este número, empleando seis horas cada día en entrambos casos; sin poderse cerrar antes, á no ser que hayan dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará al elector una papeleta rubricada, y en ella escribirá este, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; en seguida la devolverá al presidente, que la introducirá en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 31. Esta papeleta contendrá tantos nombres cuantos sean los individuos de ayuntamiento que se hayan de nombrar, y una mitad mas, para que en su caso sirvan de suplentes.

Quando el número de concejales sea impar, el número de suplentes será la parte que constituya mayoría. No designará el elector las clases para que da el voto á excepcion del cargo de procurador ó procuradores sindicos y sus suplentes, respecto á los cuales expresará nominalmente las personas por quienes vota.

Art. 32. Luego que se concluya la votacion de cada día, el presidente y secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes inscritos en la lista, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

Quando el escrutinio lea el presidente en alta voz

las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

En la mesa electoral se requiere ademas del presidente la presencia constante de dos secretarios escrutadores durante la votacion, y la de los cuatro para el acto del escrutinio diario de votos.

Art. 33. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, quedarán anulados los últimos sobrantes; tambien lo quedarán los nombres repetidos en una misma papeleta, ó que no puedan leerse, pero valdrán los demas y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 34. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 35. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 36. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 37. Donde no haya mas que un distrito ó colegio electoral, se verificará el escrutinio general de que habla el artículo anterior, ante el ayuntamiento pleno. Pero donde hubiere dos ó mas distritos, la mesa de cada uno nombrará, despues de acabado el escrutinio, para comisionado de su seno uno de los escrutadores que al día siguiente concurren con el acta de su distrito al escrutinio general. Este escrutinio se verificará ante el ayuntamiento pleno: presidirá el alcalde y harán de escrutadores los cuatro comisionados mas jóvenes que concurren, si pasasen de este número, ó los que hubiere si no llegasen. Si por enfermedad ó muerte ó por cualquiera otra causa no concurrense algun comisionado, el alcalde, á quien se remitirá el acta del distrito á que pertenece, la presentará á la junta para verificar el escrutinio.

Art. 38. Se formará una lista de mayor á menor de todas las personas que hayan obtenido votos, y quedarán nombrados para individuos de ayuntamiento los que reúnan el mayor número. Quando resultare empate entre dos ó mas para ser individuos de ayuntamiento, ó para quedar de suplentes, decidirá la suerte.

Art. 39. Concluida la eleccion de ayuntamientos, se procederá en las parroquias ó feligresías á la de alcalde pedáneo. Se verificará la votacion el domingo próximo bajo la presidencia de un individuo de ayuntamiento nombrado por el alcalde, haciendo de escrutadores los dos vecinos electores de menos edad que sepan leer y escribir, y publicado el resultado, se pasará el acta al mismo alcalde.

Art. 40. El presidente y escrutadores en cada distrito, y el presidente y todos los comisionados en la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas, reclamaciones y protestas se suscitaren. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular acta alguna; pero expresará en la suya las dudas y reclamaciones que se susciten, y las resoluciones que acerca de ellas se acuerden.

TITULO V.

De la eleccion de alcaldes y tenientes.

Art. 41. La lista general de los que hayan obtenido votos, se exhibirá al público durante diez días, dentro de los cuales se podrán hacer las reclamaciones á que hubiere lugar, respecto á los individuos nombrados para propietarios y suplentes. En el mismo término deberán alegarse por los que hayan resultado designados para componer el ayuntamiento, las excepciones que crean tener para no tomar posesion de los cargos respectivos.

Art. 42. El alcalde, pasados los diez días, remitirá copia autorizada del acta de la eleccion al jefe político con dichas reclamaciones, y con las solicitudes de excepcion ó excusa que se hicieron; y el jefe político, oyendo á la comision de la diputacion provincial nombrada segun la ley, decidirá en todos estos casos. El acta original y la de los distritos electorales se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

Art. 43. Cuando alguno ó algunos de los nombrados para individuos de ayuntamiento fuesen excluidos por el jefe político, tendrán entrada en él el suplente ó suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 44. El jefe político, oyendo á la comision comision, decidirá si se ha cometido alguna nulidad en el todo ó parte de la eleccion, y en caso de haberla, dará orden al respectivo alcalde para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó la parte en que la nulidad estuviere.

Art. 45. Será alcalde el que reúna mayor número de votos; teniente ó tenientes los que sigan con mas votos, y los restantes regidores.

Art. 46. Los nuevos concejales se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día 1º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, prestando el debido juramento á S. M., á la Constitucion y á las leyes.

Art. 47. No se detendrá la toma de posesion por las reclamaciones que hicieren los nombrados. El nuevo concejal que sin impedimento legitimo no se presentase en el día señalado á desempeñar su cargo, quedará sujeto á la responsabilidad correspondiente.

Art. 48. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legitidamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, se llamará para reemplazarlos al suplente ó suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido.

Art. 49. Los suplentes entrarán á ocupar los últimos lugares en sus respectivas clases.

Art. 50. En defecto de suplentes se completarán las vacantes que ocurrieren antes de concluirse el mes de Setiembre, por nueva eleccion parcial.

TITULO VI.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 51. Podrán celebrar los ayuntamientos dos sesiones ordinarias en cada semana para el despacho de los negocios propios de sus atribuciones; y el alcalde, por sí ó á peticion de la tercera parte de concejales, convocará á sesion extraordinaria; pero en este caso no podrá tratarse de otros asuntos que de los expresados en la cédula de convocatoria.

Art. 52. No podrá reunirse el ayuntamiento sino bajo la presidencia del jefe político, del alcalde, ó del que legalmente le sustituya. Toda reunion que carezca de este requisito, será ilegal, y nulo cuanto se acordare en ella.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento de-

jará de asistir á las sesiones sino por enfermedad ú otro impedimento legitimo, de que dará cuenta al alcalde. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias sin previo conocimiento del alcalde, ni por mas de quince sin el del ayuntamiento.

Art. 54. No se considerará legitidamente reunido el ayuntamiento ni serán válidos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que le componen. Sin embargo, si intimados para asistir á sesion los concejales, se negase á hacerlo la mayoría, los que concurren podrán despachar los negocios ordinarios mas urgentes; y si no concurrense ninguno, el alcalde resolverá por sí, dando en ambos casos parte al jefe político para la determinacion á que hubiere lugar.

Art. 55. Los ayuntamientos celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar, ó examinen los presupuestos y cuentas.

Art. 56. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos: en caso de empate se repetirá la votacion en la sesion siguiente; y si tambien resultase empate, el voto del presidente será decisivo. En el acta se insertará, si lo pidieren, el voto de los que hayan disentido de la mayoría.

Art. 57. El jefe político podrá en caso de falta grave gubernativamente probada, suspender á un ayuntamiento, al alcalde, y á cualquiera de sus tenientes, dando en seguida cuenta al Gobierno.

Art. 58. El Rey, previo el oportuno expediente que formará el jefe político, podrá destituir á un alcalde ó teniente, y despues de oída la diputacion provincial ó la comision de la misma, si aquella no estuviere reunida, disolver á un ayuntamiento, pasando en seguida si lo creyese necesario, noticia de los hechos al tribunal competente para que proceda con arreglo á derecho en la averiguacion y castigo de los que resulten culpados. Cualquiera individuo de ayuntamiento que se halle procesado criminalmente, quedará suspenso de sus funciones cuando recaiga contra él auto de prision.

Art. 59. En el caso de disolucion se convocará inmediatamente á nueva eleccion, en la que solo tomarán parte los electores calificados en la última general. No podrán ser nombrados por esta vez, ni en la eleccion inmediata ordinaria general, los individuos del ayuntamiento disuelto.

Art. 60. En el intervalo que media desde que ocurra la suspension de un ayuntamiento hasta su reposicion, ó en el caso de disolucion hasta la nueva eleccion, serán llamados como interinos los concejales suplentes por su orden, y despues de ellos los individuos del ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y en caso necesario los de los precedentes. Quando ocurra la destitucion del alcalde ó tenientes, se proveerá á su reemplazo como se previene en los artículos 48, 49 y 50.

TITULO VII.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 61. Es privativo de los ayuntamientos:

1º Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, los maestros de primeras letras y los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.

2º Nombrar, bajo su responsabilidad, los depositarios y encargados de la intervencion de los fondos del comun, y donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas.

3º Nombrar los empleados y dependientes de su inmediato servicio.

Art. 62. Es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos:

1º El sistema de administracion de los propios, arbitrios y demas fondos del comun.

2º El disfrute de los pastos, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

3º El plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio y uso de sus maderas y leñas.

4º La construccion, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales y transversales.

5º Las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, cuando su costo no pase de 200 rs. vn.

6º La reparticion de granos de losósitos, y fomento de estos establecimientos.

Los acuerdos tomados por los ayuntamientos sobre cualquiera de estos objetos son ejecutorios; sin embargo, el jefe político podrá de oficio ó á instancia de parte acordar su suspension si los hallare contrarios á las leyes, reglamentos ó Reales órdenes vigentes, dictando en conformidad á las mismas las providencias oportunas.

Art. 63. Es cargo de los ayuntamientos deliberar conforme á las leyes y reglamentos:

1º Sobre la formacion de las ordenanzas municipales, en que se comprenden la policia urbana y rural.

2º Sobre las obras de utilidad pública que tengan obligacion ó facultad de costear de los fondos del comun.

3º Sobre las mejoras materiales de que sea susceptible el pueblo, siempre que su costo pase de 200 rs. vellón.

4º Sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas.

5º Sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun que se verifiquen en pública subasta.

6º Sobre los presupuestos municipales y todo género de gastos é ingresos, asi ordinarios como extraordinarios.

7º Sobre la supresion, reforma, sustitucion y creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales, y modo de su recaudacion.

8º Sobre los establecimientos municipales de necesidad, utilidad ú ornato de toda clase, que convenga crear ó suprimir.

9º Sobre la enagenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie, que tuviere que hacer el comun por necesidad ó conveniencia.

10. Sobre el establecimiento, supresion ó traslacion de ferias y mercados.

11. Sobre aceptar ó no las donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

12. Sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun. Pero si la urgencia fuere tal que no admita ninguna dilacion, podrán desde luego instaurarlo ó contestar sin perjuicio de pedir la autorizacion correspondiente para su continuacion al jefe político, quien resolverá oyendo previamente á dos

13. Sobre los demas objetos en que las leyes, reglamentos y Reales órdenes requieran la deliberacion de los ayuntamientos.

Las deliberaciones sobre cualquiera de estos puntos se comunicarán al jefe político de la provincia para su aprobacion, como requisito indispensable para que sean ejecutorias. En los casos que determinen las leyes y reglamentos, será de S. M. la previa aprobacion.

Art. 64. Los ayuntamientos evacuarán las consultas é informes que les pidan los gefes políticos y alcaldes en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, ó en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos.

Art. 65. Los ayuntamientos pueden reclamar contra la desproporcion en el cupo de las contribuciones repartido á su término municipal.

Art. 66. Los ayuntamientos desempeñarán en el repartimiento y recaudacion de las contribuciones la parte que prescriben ó prescribieren las leyes.

Art. 67. Desempeñarán igualmente las atribuciones designadas por las mismas en lo relativo á quintas y Milicia nacional.

Art. 68. Los ayuntamientos no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley; ni hacer por sí, ni prohibir, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos; como tampoco acordar medidas ni otorgar peticiones en semejantes materias: todo bajo la pena de suspension ó disolucion, y sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

TITULO VIII.

De las atribuciones de los alcaldes.

Art. 69. Como administrador del pueblo corresponde al alcalde, bajo la vigilancia de la administracion superior:

1º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, á no ser que versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos; en cuyo caso deberá suspenderlos para consultar al jefe político.

2º Señalar con acuerdo del ayuntamiento los barrios ó cuartiles en que convenga dividir la poblacion conforme al número de sus tenientes.

3º Cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales.

4º Procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun.

5º Presidir las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, con asistencia de un regidor, y el sindico ó uno de los sindicos.

6º Velar el buen desempeño de los administradores y empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes.

7º Inspeccionar los establecimientos sostenidos en todo ó en parte por los fondos municipales.

8º Vigilar y activar las obras públicas cuya ejecucion hubiere acordado el ayuntamiento.

9º Conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas y presidirlas cuando no lo haga el jefe político.

10. Elevar al jefe político, ó en su caso á S. M. por conducto de este, ó á las Cortes, las exposiciones ó reclamaciones que el ayuntamiento acuerde sobre objetos propios de sus atribuciones.

11. Corresponder con los alcaldes de otros pueblos ó distritos de la misma provincia, transmitiéndoles los acuerdos ó deliberaciones, cuando fuese necesaria esta correspondencia para arreglar intereses de unos y otros, ó para el mejor desempeño de sus peculiares obligaciones.

12. Otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demas asuntos para que se halla autorizado el ayuntamiento.

13. Nombrar á propuesta en terna hecha por el ayuntamiento, todos los dependientes de los ramos de policia urbana y rural, para quienes no se estableciere un modo especial de nombramiento, suspenderlos, y oyendo al ayuntamiento, destituirlos. Estos empleados no tendrán opcion á cesantia ni jubilacion.

Art. 70. Como delegado del Gobierno corresponde al alcalde bajo la autoridad política superior de la provincia:

1º Publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la administracion superior.

2º Ejecutar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, que estuvieren prescritas por las leyes ó por las autoridades superiores.

A este efecto dispondrá de la Milicia nacional, y la autoridad militar le facilitará la fuerza armada necesaria.

3º Activar y auxiliar el cobro y recaudacion de las contribuciones, prestando el apoyo de su autoridad á los recaudadores.

4º Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes, Reales órdenes y reglamentos sobre reemplazos del ejército, beneficencia, instruccion pública, Milicia nacional, estadística y demas ramos de la administracion.

5º Suministrar á las tropas nacionales los bagajes, alojamientos y demas con arreglo al padron formado al efecto.

6º Publicar los bandos que creyere conducentes al ejercicio de sus atribuciones: de los que dicte relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, pasará copia al jefe político, quien podrá suspender ó anular su ejecucion.

Art. 71. El alcalde podrá aplicar gubernativamente las penas señaladas por las leyes de policia y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones siguientes: hasta 40 rs. vn. en los pueblos que no lleguen á 100 vecinos; hasta 100 reales en los de 100 vecinos á 500; hasta 500 rs. en los de 500 á 5,000 vecinos; hasta 400 rs. en los de 5,000 á 10,000; y hasta 500 rs. en los de 10,000 vecinos para arriba. Si la infraccion ó falta mereciere por su naturaleza penas mas severas, instruirá la competente sumaria, que pasará al juez ó al tribunal que corresponda.

Art. 72. Si un alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el jefe político despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de un comisionado.

Art. 73. Los alcaldes podrán delegar en los tenientes, segun lo juzgaren necesario, el ejercicio de alguna ó algunas de las funciones que por esta ley se les confieren.

Art. 74. Los mismos alcaldes continuarán desempeñando, bajo su responsabilidad, las funciones judiciales cometidas á su autoridad por las leyes.

Art. 75. Todo el que se sintiere agraviado de acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes, podrá recurrir al jefe político de la provincia respectiva, el que reformará ó revocará dichos acuerdos ó providencias segun lo encuentre justo y conveniente, oyendo á la comision de diputacion provincial en los casos graves ó en los que las leyes lo exigieren. Las resoluciones de los gefes políticos en estos casos son apelables al Gobierno de S. M.

TITULO IX.

De los tenientes de alcalde.

Art. 76. Los tenientes de alcalde, ademas de la parte que les corresponde en las deliberaciones, acuerdos y consultas de los ayuntamientos, como miembros de él, ejercerán las siguientes:

- 1.º Sustituir al alcalde en las ausencias y enfermedades.
2.º Celebrar y decidir los juicios de conciliacion en que fueren demandados los vecinos del distrito ó cuartel que les estuviere señalado por el alcalde; fallar definitivamente los verbales con arreglo á las leyes; entendiéndose para todo esto á prevención con el alcalde, que podrá oír y sentenciar los intentados contra cualquier vecino de la poblacion, cuando sus ocupaciones se lo permitieren.
3.º Cuidar de la seguridad y tranquilidad pública de su distrito; arrestando á los delincuentes, é instruyendo las primeras diligencias que pasara con el arrestado al juez de primera instancia, si residiese en el mismo pueblo, ó al alcalde cuando aquel residiere en otro.
4.º Cuidar de la policia urbana en sus demarcaciones respectivas, y del cumplimiento de los bandos de buen gobierno y ordenanzas locales, con facultad de imponer multas y exigirlos en los términos que puede hacerlo el alcalde, como se previene en el art. 71.
5.º Desempeñar ademas las funciones y diligencias gubernativas que el alcalde le cometiere expresamente en virtud de lo dispuesto en el art. 75.

TITULO X.

De los regidores.

Art. 77. Corresponde á los regidores ademas de la voz y voto que les compete en las sesiones del ayuntamiento:

- 1.º Sustituir por el orden de numeracion á los tenientes de alcalde en caso de ausencia ó enfermedad.
2.º Desempeñar las comisiones ó dar los informes que el ayuntamiento ó alcalde les encargue en el circulo de sus facultades.

TITULO XI.

Del procurador síndico.

Art. 78. El procurador síndico tiene voz y voto en todos los negocios que sean de las atribuciones de los ayuntamientos. Le corresponden ademas, como propias de su oficio, las funciones siguientes:

- 1.º Ejercer las atribuciones especiales que por las leyes, decretos, Reales órdenes y reglamentos le esten encargadas sobre matrículas de comercio, alistamiento y sorteos, Milicia nacional, sanidad, instruccion pública, enagenacion de bienes nacionales, censos de poblacion, padrones generales y especiales, y sobre cualesquiera otros asuntos en que se requiera su intervencion.
2.º Manifestar al alcalde las faltas que notare en la observancia de las leyes relativas á pesos y medidas y á la salubridad de los comestibles.
3.º Asistir á las subastas y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes propios, arbitrios y derechos del comun, cuidando de que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.
4.º Desempeñar las atribuciones que en las informaciones judiciales y otros actos le estan encomendadas por las leyes.
5.º Representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado.
6.º Firmar con el alcalde los libramientos que este expida contra los fondos del comun con arreglo á presupuesto.
7.º Dar su dictamen sobre el presupuesto anual de gastos que presente el alcalde; sobre la propuesta de arbitrios y repartimientos para cubrir el presupuesto ordinario ó extraordinario de ingresos; sobre la celebracion de empréstitos ó enagenaciones, y sobre las cuentas que rinda el alcalde para que con su conocimiento el ayuntamiento delibere sobre todos y cada uno de estos puntos.
8.º Desempeñar las demas funciones que le confien las leyes.

TITULO XII.

De los alcaldes pedáneos.

Art. 79. Como delegados del alcalde del término municipal, corresponde á los alcaldes pedáneos:

- 1.º Ejercer en sus respectivas parroquias, aldeas ó pagos, si en ellos no residiere algun teniente, las facultades que á este señala el tit. 9.º de esta ley, á excepcion de los juicios verbales y de conciliacion; no pudiendo imponer multas por sí, y debiendo dar parte de las faltas al alcalde del término municipal para la imposicion de multas u otra determinacion.
2.º Desempeñar las funciones de inspeccion y vigilancia respecto de los establecimientos públicos que en su distrito hubiere.
3.º Cuidar de la policia urbana y rural, de la seguridad pública y demas objetos de buen gobierno, cumpliendo las órdenes é instrucciones que les comunique el alcalde del término municipal.
4.º Corresponde á los pedáneos, como inmediatos guardadores de los intereses económicos de su respectivo distrito, asistir sin voto para la conveniente instruccion á las sesiones del ayuntamiento de que dependan, en los casos siguientes:
1.º Siempre que se trate de alistamientos y demas actos del sorteo para el servicio militar ó de la Milicia nacional.
2.º Cuando se trate del reparto de impuestos públicos en que deban comprenderse los vecinos de su distrito.
3.º En los casos en que la deliberacion versare sobre algun negocio de los comprendidos en las atribuciones señaladas en el tit. 7.º de la presente ley, y que tenga privativa ó especial relacion con los intereses de su distrito, ó sobre la formacion ó alteracion de las ordenanzas municipales.
Art. 81. Si el vecindario de alguna parroquia, aldea ó pago hubiere de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, el alcalde pedáneo, asociado á los cuatro mayores contribuyentes que en el distrito tuviesen su domicilio, formará el presupuesto y lo presentará al examen del ayuntamiento por conducto del alcalde su presidente.

El ayuntamiento informará con facultad de proponer su reduccion, pero no su aumento, remitiéndolo á la aprobacion del jefe político; aprobado y devuelto que fuese, se expondrá al público una copia para conocimiento de los moradores de la parroquia, y lo mismo se hará cuando tuviere lugar algun repartimiento para cubrirlo.

Art. 82. El alcalde pedáneo representará en juicio y fuera de él al vecindario de su parroquia ó distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen, previo el asentimiento de los vecinos y el conocimiento del cuerpo municipal.

Art. 83. Ejercerán asimismo los alcaldes pedáneos las demas funciones que les cometan las leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales.

TITULO XIII.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 84. Corresponde al secretario:
1.º Extender las actas y certificar los acuerdos del ayuntamiento, autorizándolos con su firma.
2.º Firmar igualmente los libramientos y órdenes que expida el alcalde, para que el depositario de los fondos del comun reciba ó pague alguna cantidad.
3.º Asistir al alcalde para el despacho de los negocios, cuando tuviere por conveniente ocuparle.
4.º Tener á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo, custodiando en él los libros y documentos pertenecientes al ayuntamiento.

Art. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

Art. 86. Los secretarios de ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

Art. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieren por las leyes, reglamentos ó ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

Art. 88. El alcalde presentará á todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 90. Son obligatorios:
1.º Los gastos que exijan la conservacion de las fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.
2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.
3.º La suscripcion al Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

Art. 92. Los que causaren las quintas.
Art. 93. La cantidad que con arreglo á las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

Art. 94. El pago de deudas y censos.
Art. 95. Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 96. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 97. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

Art. 98. Son ordinarios:
1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, regularmente establecidos.
2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.
3.º Los renditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.
4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoriceen.

Art. 99. Son ingresos extraordinarios:
1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.
2.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.
3.º Los donativos, legados y mandas.
4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.
5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.
6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.
7.º Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 100. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe político si la suma de gastos no excediere de 100,000 reales; y si excediere, á la de S. M.

Art. 101. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 102. El Gobierno de S. M., y en su caso el jefe político, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podran hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oiran previamente al ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó termino municipal, en numero igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

Art. 103. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del jefe político, como se previene en el artículo 95.

Art. 104. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevistos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

Art. 105. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario.

Art. 106. Los pagos sobre las cantidades presu-puestas se harán por medio de libramientos que expedirá el alcalde con las formalidades correspondientes. El depositario será responsable de todo pago que hiciere no arreglado á las partidas del presupuesto.

Art. 107. Siempre que para obras de utilidad pública ú otro objeto correspondiente á gastos volun-

tarios votados por el ayuntamiento y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir á un impuesto extraordinario por medio de repartimiento ó de otro arbitrio, se agregará al ayuntamiento para la discusion y votacion de este impuesto un numero de vecinos igual al de concejales que deben componerle segun esta ley, en que entraran los concejales suplentes y los mayores contribuyentes que se hallen en el pueblo. Lo mismo se hará siempre que se hayan de votar empréstitos ó enagenaciones.

Art. 108. Todo impuesto extraordinario que, si se hubiera de repartir vecinalmente, no excediera de un equivalente á 4 rs. por vecino, se verificará por acuerdo del ayuntamiento y de los concejales suplentes y mayores contribuyentes, como queda prevenido, reayendo la aprobacion del jefe político, y entendiéndose por una sola vez al año. Si pasando de dicha cantidad no hubiera de exceder del equivalente á 10 reales por vecino, se requiere la misma aprobacion, previo el asentimiento de la diputacion provincial. Cuando exceda de esta suma, se necesita una ley, salvo el caso en que sea para cubrir el presupuesto municipal. Bajo las mismas bases y por los mismos trámites se celebrarán los empréstitos que contraigan los pueblos, sirviendo el capital que se tome, si hubiera de repartirse vecinalmente, de regla para conocer la respectiva autorizacion que se requiera.

Art. 109. Cuando se proyecte alguna obra nueva, ó se intenten reparos y mejoras de consideracion en las antiguas, se pasarán los presupuestos de su coste, y los planos si fuesen necesarios, á la aprobacion de S. M. siempre que el gasto excediere de 50,000 rs., y á la del jefe político cuando no excediere.

Art. 110. El alcalde que cese, presentará en todo el mes de Enero al ayuntamiento las cuentas del año vencido; si sus gastos excediesen de 50,000 rs., se imprimirán y publicarán fijándose ejemplares en los sitios acostumbrados, y repartiéndose otros en el vecindario para su conocimiento: si no llegasen los gastos á esta suma, queda al arbitrio del ayuntamiento el imprimirlos, abonándosele los gastos de impresion cuando se verifique; pero en uno y otro caso se tendrán ademas de manifiesto las cuentas en la casa consistorial, con los documentos justificativos por el término de un mes.

Art. 111. El ayuntamiento los examinará y censurará en el término preciso del mes siguiente, pudiendo asistir á la discusion el alcalde que los rindió; pero se retirará cuando llegue el caso de votar.

Art. 112. Revisadas las cuentas por el ayuntamiento, el alcalde las remitirá inmediatamente con el dictamen de la corporacion al jefe político de la provincia, el cual habrá de devolverlas aprobadas definitivamente, si no hubiese reparos graves que oponer, antes del 1.º de Julio.

Art. 113. Tambien se remitirán al jefe político para la misma aprobacion despues de examinadas y glosadas por el ayuntamiento, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones sobre el presupuesto municipal.

Art. 114. Para autorizar al jefe político los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos, oirá á la diputacion provincial en los casos que versen sobre aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

Art. 115. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley en todas sus partes.

Art. 116. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes sobre organizacion y atribuciones de ayuntamientos.

Madrid 30 de Diciembre de 1845.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, marques de Peñaforida.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Segun comunicaciones del gobernador capitán general de Puerto-Rico, que alcanzan hasta el 4 de Noviembre ultimo, la tranquilidad pública continuaba en aquella isla sin alteracion alguna.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 21 de Diciembre.

Fondos públicos. Consolidados, 95½, 7. España: Deuda activa, 20½. Tres por 100, 30½.

A imitacion de Manchester y Birmingham, Brautort tambien ha hecho una enérgica manifestacion solicitando la abolicion de los derechos sobre los cereales. El meeting, en donde se acordó esta medida, ha sido notable, porque muchos propietarios de fincas rústicas y del partido conservador, que hasta ahora habian sostenido los intereses del monopolio, se han declarado en favor del libre comercio. La asociacion contra los cereales al fin habria conseguido su objeto sin el auxilio de los conservadores; pero este auxilio acelerará su victoria. Ademas, el fondo de la asociacion ha aumentado considerablemente, pues en la actualidad asciende á 1700 libras esterlinas. (Times.)

FRANCIA.

Paris 25 de Diciembre.

Fondos públicos. Cincos por 100, 123-25. Cuatro id., 104-75. Tres id., 81-40. Acciones del banco, 3500. Cincos por 100 belga, 105½. Dos y medio id. holandés, 56. España: Deuda activa, 29. Pasiva, 4½.

A las doce y media de hoy aun permanecia el conde de Molé en conferencia con el Rey en el palacio de las Tullerías.

El Rey ha presidido despues el Consejo de Ministros. (Comm.)

Mucho se hablaba hoy en la sala de los Pasos Perdidos en el palacio Borbon acerca de la nueva candidatura de Mr. Dupin para la presidencia de la Cámara de Diputados. (Id.)

Los periódicos de Bruselas dicen que en Enero próximo se presentará á las Cámaras un proyecto de ley para establecer en Bélgica un impuesto sobre el tabaco. (Id.)

Se han dado instrucciones al comandante de la estacion francesa en Levante para que persiga algunos barcos de piratas que han aparecido en el Mediterráneo. (Const.)

El gran Consejo del canton de Ginebra, que como se sabe, está discutiendo un nuevo código penal y de procedimientos criminales, ha aprobado por una gran mayoría el sistema del juicio por el jurado. (National.)

Escriben de Atenas: La comision de poderes ha presentado á la asamblea nacional su informe, en el que manifiesta que de los 14 Diputados elegidos por Caudia, solo ocho deben ser admitidos, y dos de los cuatro que ha enviado la isla de Samos.

Los Diputados de Pathmos, Kalymnos y Skarpatcho no han sido admitidos en razon al corto número de individuos que representan.

Tambien se ha excluido á los Diputados de Thrazo-Slaves, á excepcion del coronel Madschi-Christos, por considerar de justicia que los búlgaros y los servios que tomaron parte en la guerra de la independencia esten representados por su valeroso caudillo.

No se han reconocido los poderes de los Diputados elegidos por los agrafiotas turcos, pues para ello debieran haberse reunido á los agrafiotas griegos, ó á los tesalios.

El Negroponto tendrá diez Diputados, Atenas cuatro, Patrás cuatro, Sira igual número, y Galaxidi dos. Tripolitza solicita se le concedan dos Diputados.

La asamblea ha aprobado el dictamen de la comision. (Democ. pacific.)

Las últimas noticias recibidas de Palermo son del 27 de Noviembre. Dicese que la erupcion del Etna continúa de una manera espantosa. Los torrentes de lava habian tomado la direccion del Sur, y los plantios del distrito de Aderno estaban amenazados de una completa destruccion.

Tambien nos escriben de la ciudad de Catania que la poblacion de Bronte se halla expuesta á quedar sepultada bajo los torrentes de lava, como en otro tiempo lo fue la ciudad de Pompeya. (National.)

Se lee en el Correspondant de Hambourg: El ejército austriaco se compone en la actualidad de cinco feld-marscales, de 16 feldzeugmeister y generales de caballería, 90 feld-marscales tenientes y 180 mayores generales.

El estado mayor prusiano lo componen dos feld-marscales titulares, 17 generales de infantería y de caballería, 43 tenientes generales y 97 mayores generales.

La marina de guerra austriaca cuenta tres fragatas, dos corbetas, tres bergantines, tres goletas, 46 schooners, cutters &c., que componen un total de buques de guerra de 150 con 520 cañones. (Democ. pacif.)

Escriben de Tolon con fecha del 19: El barco de vapor el Tartaro, que salió de Tunes el 15 de Diciembre, ha anclado ayer en esta rada.

Este buque es portador de despachos muy importantes del cónsul de Francia, los cuales han sido remitidos inmediatamente á Paris por la estafeta.

Nada se ha traslucido respecto al contenido de estos despachos; pero podemos afirmar que el correo extraordinario expedido de Tunes por Mr. de Lagou se refiere á las desavenencias ocurridas entre el bey y el Gobierno sardo.

El Tartaro ya ha recibido la órden de disponerse á volver á Tunes. Espera la respuesta del Gobierno á los despachos de que ha sido portador.

Se trata de remesar inmediatamente el completo de los equipajes del Argel y del Jemmapes, que formarían parte de la division de evoluciones, de la cual debe tomar el mando el Príncipe de Joinville.

NOTICIAS NACIONALES.

Alicante 23 de Diciembre.

Subinspeccion de la Milicia nacional de esta provincia.—Nacionales: Otra vez tengo la dis-

tinguida honra de ejercer en esta provincia las funciones de vuestro subinspector; y si en momentos de comun peligro y de esfuerzos extraordinarios y de conmovidas pasiones me orgulleci con la confianza que, al nombrarme entonces, recibí de la junta de salvacion, y admiré vuestra decision, vuestro patriotismo y vuestra cordura, ahora, tranquilo el reino, asegurada la Constitucion de 1837 y alzada al Gobierno nuestra adorada Reina Doña Isabel II, todo lo espero de vuestras virtudes para la tranquilidad y el orden publico.

Nacionales: la Constitucion y el trono serán siempre nuestro punto de union y tambien nuestra gloriosa enseña, si tenemos que combatir: fuera de ahí solo hay trastornos y desastres, crímenes y rebeldia: no olvideis que en el último Junio, para salvar las instituciones y el pais, creísteis el grito santo de union; y esta union, creedo, existe y existirá entre los buenos de todos los partidos: ella puede únicamente hacer la felicidad de nuestra tan trabajada patria, y el que la rompe es un enemigo de la prosperidad publica: la union producirá tambien la tolerancia, que es el mas bello atributo de los pueblos verdaderamente libres, y esta debe ser absoluta y completa para todas las creencias politicas, pues que en todas se encuentran corazones generosos, patrióticos y amantes del pais: combátanse las doctrinas en la imprenta y en los parlamentos; venzan unas en tan noble arena, y sucumban otras; pero fuera de ese palenque seamos todos amigos, todos españoles. Este pensamiento es mi idea dominante y el solo objeto á que consagro todos mis esfuerzos; y tambien tengo la muy grata satisfaccion de que sea el del digno jefe politico de la provincia, con quien estrechamente me hallo unido para llevarlo á cabo. En esta ventajosa posicion, y con vuestro apoyo, me hallo seguro lo lograremos; y entonces será una verdad la Constitucion, una época de ventura el reinado de nuestra buena é inocente Reina, y quedarán satisfechos los votos de vuestro subinspector.

Alicante 25 de Diciembre de 1843.—El brigadier comandante general, Manuel Lassala.

MADRID 31 DE DICIEMBRE.

Gobierno político de la provincia de Jaen.—Excmo. Sr.: Paso á manos de V. E. para que se sirva elevarla á conocimiento de S. M. la felicitacion que la dirige el ayuntamiento constitucional de la villa de Santiago de la Espada, en esta provincia, con motivo de haber sido declarada mayor de edad por las Cortes y haber empezado á regir el Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Jaen 25 de Diciembre de 1843.—Excmo. Sr.—José María Campos.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

Augusta y Soberana Señora: La corporacion municipal de esta villa de Santiago de la Espada, correspondiente al partido judicial de S. gura de la Sierra, en la provincia de Jaen, considerándose fiel y seguro intérprete de los leales sentimientos de adhesion de estos honrados serranos hácia el trono de V. M., se apresura á felicitarla con el mas cordial afecto por el glorioso acontecimiento de que, declarada su mayor edad por la respetable asamblea parlamentaria, se halla desde aquel momento bajo la direccion de V. M. el ejercicio de la alta prerogativa que la señala el código fundamental del Estado.

Dichoso aquel instante en que da comienzo una nueva era de regeneracion, que á la vez que pone coto y término á los trastornos y vicisitudes por que en dias aciagos ha atravesado esta magnánima nacion, inaugura otra mas halagüeña en que seguramente han de tener cabida los principios de orden, fomento y justicia. El Todopoderoso concede á V. M. un reinado dilatado y dichoso, que alianzando las actuales instituciones, den al pais toda aquella prosperidad y ventura de que tiene derecho á gozar, y al trono de V. M. el mayor esplendor y grandeza.

Dignese V. M. acoger con la benevolencia que la es característica esta humilde prueba de fidelidad en el entretanto que elevan al supremo Hacedor los mas fervientes votos por la conservacion de la vida de V. M. sus mas fieles súbditos.

Salas consistoriales de Santiago de la Espada á 1º de Diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro Fernando Ruiz Maria.—Eusebio Ruiz Espinosa.—Miguel Triguero.—Manuel Fernandez.—Antonio María Serra, secretario.

Ayuntamiento constitucional de Toral de los Guzmanes.—Señora: La villa de Toral de los Guzmanes, en la provincia de Leon, ha sabido con indignacion general el execrable atentado que el Ministro mas desleal é ingrato tuvo la osadia de cometer contra la augusta Persona de nuestra adorada Reina; y esta corporacion, fiel intérprete de la voluntad de sus administrados, haria traicion á sus leales sentimientos si no elevase reverente á los pies del trono el homenaje mas cumplido de la fidelidad incontrastable, del amor mas acendrado que estos pacíficos habitantes profesan á V. M., y el deseo mas ardiente de que un crimen tan horrendo sea castigado con la severidad que merece, sirviendo así de seguridad á los buenos y escarmiento á los perversos.

Dignese V. M. con la bondad que la distin-

gue admitir esta sencilla expresion de nuestros votos, mientras quedamos rogando al cielo por la preciosa vida de V. M.

Toral de los Guzmanes á 20 de Diciembre de 1843.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alcalde, presidente, Luis Borbujo.—Regidor primero, Ramon Borbujo.—Regidor segundo, Ramon Cilleja.—Procurador síndico, Gaspar Garcia.—Hipólito Borbujo, secretario.

AVISOS.

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

Deseando esta direccion que en tanto que por el Gobierno de S. M. se adoptan las disposiciones convenientes á fin de proporcionar los fondos necesarios para la prosecucion de las obras contratadas hasta el día se atiende del mejor modo posible en el momento al pago de las obligaciones ya vencidas, creyó oportuno proponer lo conveniente para la realizacion de algunos valores que existen en su tesoreria general, y con fecha de ayer se le ha comunicado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula la Real orden siguiente:

“En conformidad de lo propuesto por V. S. en consulta de esta fecha, y á fin de que pueda esa direccion hacer frente de algun modo á las reclamaciones de los contratistas de obras, S. M. ha tenido á bien disponer que con la publicidad conveniente, y señalando un plazo de cinco ó seis dias, admita la propia direccion proposiciones para negociar con el menor quebranto posible el 1.400 rs. de libranzas del tesoro sobre correos que obran en poder de la misma, y los 3.500 reales de acciones del empréstito de las Cabriñas, autorizado por la ley de 16 de Agosto de 1841, que resultan sin colocacion en el día, y que dé V. S. cuenta del resultado que hubiere producido la indicada negociacion.”

En consecuencia esta direccion admitirá las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados para la expresada negociacion hasta las doce en punto del 5 del próximo mes de Enero, abriéndose en seguida dichos pliegos en acto público con las formalidades de costumbre, y se adjudicará la negociacion al que presente la proposicion mas favorable, si mereciese la aprobacion de S. M.

La entrega de la cantidad que resulte de la proposicion que fuere admitida se verificará en los 15 dias siguientes al en que fuese aprobada por S. M.; á saber: una mitad en los ocho primeros dias, y la otra mitad en los siete últimos.

Para que las proposiciones sean todas comparables entre sí, deberán expresar el descuento que se pida en cada uno de los valores expresados, y el tanto de la cantidad total que resulte ofrecida en cambio de los mismos.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—Francisco Javier Van-Baumberghen, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Debiendo dejar de cotizarse en la bolsa de esta capital desde el día 1º de Enero próximo los títulos al portador del 4 y 5 por 100 antiguos, los interesados que, usando de la facultad que les concede la Real orden de 1º de Mayo del corriente año presenten á convertir desde dicho día sus inscripciones nominativas ó los residuos transferibles en títulos al portador, recibirán en equivalencia títulos nuevos, y asimismo se les proveerá del oportuno documento ó documentos en que se les acredite los semestres que se les adeuden anteriores al de Octubre de 1843, que es el primer cupon que llevan los referidos nuevos títulos; en el concepto de que las inscripciones deberán acompañarlas con dobles carpetas arregladas en un todo al diseño, que estará de manifiesto á la entrada del establecimiento, y se hallará venal en la porteria del mismo.

TESORERIA DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Hallándose prevenido por Real orden de 20 del corriente que el día 2 de Enero próximo venidero se empiece el pago de cupones del semestre vencido en 31 del presente mes de Diciembre, esta tesoreria lo anuncia al publico con las siguientes advertencias:

1º Desde las nueve de la mañana del precitado día 2 de Enero principiará el pago hasta la una de la tarde, en cuyo tiempo serán intervenidos y pagados toda clase de cupones; y desde dicha hora hasta las dos todas las facturas cuyos cupones compongan la cantidad de 10 rs. para abajo.

2º El pago de los cupones correspondientes á dicho semestre se verificará los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fuesen festivos.

3º Dichos cupones se presentarán con una factura, como siempre se ha hecho, y de ninguna manera emendada. Si no se presentase impresa, se cuidará de extenderla en medio pliego.

4º Los cupones pertenecientes á los semestres anteriores, que por los interesados se hubiesen dejado de cobrar, serán satisfechos solamente los viernes que no fuesen festivos.

5º Para cada uno de los semestres atrasados se formará una factura, tambien sin enmienda alguna.

6º Los sábados no habrá pago, por estar destinados al arqueo.

Madrid 30 de Diciembre de 1843.—El tesorero.

SECRETARIA DEL ILUSTRE COLEGIO

DE ABOGADOS DE ESTA CORTE.

El Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial de Madrid se ha servido señalar el día 2 de Enero próximo á las once de su mañana para la apertura del tribunal: lo que de orden del Sr. decano se avisa á los individuos colegiales para que en cumplimiento del art. 190 de las ordenanzas de las audiencias, del 5 de los estatutos de los colegios y de la Real orden de 23 de Enero de 1839 concurren puntualmente á solemnizar dicho acto, y presten el juramento prevenido en las citadas ordenanzas los que no lo hayan hecho otra vez al tiempo de la apertura del tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1843.—El secretario, Mariano Rollan.

CENTRALIZACION DE LA DEUDA FLOTANTE DEL TESORO PUBLICO.

Para adquirir 200 resmas de papel blanco, necesarias á los surtidos de la administracion de la renta del papel sellado, que se halla á cargo de la centralizacion, se admitirán proposiciones en la direccion establecida en el Banco español de San Fernando, donde estarán de manifiesto las muestras y condiciones del contrato hasta el día 15 de Enero próximo, que se rematarán en el mismo local desde las doce á la una de la tarde á favor del licitador que mas beneficie el precio establecido.

ATENEO DE MADRID.

El Sr. D. Alfredo Adolfo Camus comenzará las lecciones de matemáticas el jueves 4 de Enero próximo á las siete de la noche, y las continuará en igual día y hora de las semanas sucesivas.

Debiéndose verificar junta general de señores grandes de España el día 2 de Enero de 1844 á las doce de la mañana en el Real Palacio y cámara que fue del Sr. D. Fernando VII, titulada de Gasparini, á fin de nombrar nueva diputacion permanente de la grandeza, se noticia á los Sres. grandes por si alguno de los avisos enviados á domicilio se hubiesen extraviado.—El secretario de la diputacion, marques de Miraflores.

Se desea saber del paradero del coronel Don Antonio Sato para comunicarle asuntos que le interesan. Este sugeto se hallaba en Santiago de Galicia por el mes de Junio de 1828.

Si alguna persona interesada por él quisiese dar noticias de su actual residencia tendrá la bondad de dirigirlas por escrito al encargado de Negocios de Bélgica en esta corte, que vive calle del Barquillo, núm. 5.

GUIA DE FORASTEROS.

Las corporaciones y oficinas que no hayan remitido aun las relaciones de su personal respectivo, se servirán enviarlas á la redaccion de la Gaceta hasta el día 2 inclusive del próximo mes de Enero, término improrrogable, pasado el cual no podrán reclamar. Asimismo acudirán hasta dicho plazo los que tengan que hacer algunas modificaciones en las notas ya presentadas.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 29 de Diciembre á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00. Títulos al portador del 5 por 100, 20½ y 20¾ con 5 cupones y un semestre vencido al contado: 18½, ¾, ¾, siete dieziseisavos y 18½ á v. f. ó vol.; 20 á v. f. ó vol. á prima de ¼ por 100 en carpetas.

Id. del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.

Inscripciones, en el gran libro á 4 por 100, 00. Títulos al portador del 4 por 100, 18 á 60 d. f. ó vol. en carpetas.

Id. id. del 3 por 100, 25½, cinco dieziseisavos y 25½ á v. f. ó vol.: 26 á v. f. vol. á prima de ¼ y ½.

Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 41½ y 42 á v. f. ó vol.

Cupones llamados á capitalizar, 00. Idem no llamados á capitalizar, 20½ al contado: 20½ á 60 d. f. ó vol.

Vales Reales no consolidados, 00. Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00. Id. sin interes, 00. Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 37½ pap. Paris, 16-6 id.

Alicante, 1 din. d. Málaga 1½ pap. d. Barcelona á ps. fs., ¼ b. Santander, ¼ id. id. Bilbao, ¼ pap. d. Santiago ¾ id. id. Cádiz, 1½ d. Sevilla, 1½ d. Coruña, ¾ pap. id. Valencia, ¾ id. Granada, 2 d. Zaragoza, 1 id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel de Burgos y Bueno, ministro honorario de la audiencia de Cáceres, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dote de la capellania que en la iglesia del Señor Santiago, agregada hoy á la parroquia de San Mateo de la ciudad de Lucena, fué dote con título de segunda el comendador D. Garci-Mendez de Sotomayor, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado y escribania por sí ó por medio de apoderado á deducir el que crean asistírles; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo. Sr. D. Luis Tomas Fernandez de Córdoba, duque de Medinaceli y Santisteban &c., grande de España de primera clase, gentilhombre de cámara de S. M. con ejercicio, en que solicita se le adjudiquen en concepto de libros los dichos bienes.

Córdoba 25 de Diciembre de 1843.—Manuel de Burgos y Bueno.—Per mandado de su señoría, Manuel de Llorente y Fernandez.

VACANTES.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.—Anunciada el 7 de Octubre último la vacante de la escuela pública de primeras letras en la clase de escribir de la ciudad de Palencia, dotada de los fondos públicos en 59 rs. anuales, que satisface por meses el ayuntamiento constitucional de la misma, y no habiéndose justificado por parte de los aspirantes á ella las calidades necesarias para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental, segun se dispone en el título 2º, art. 13 de la ley de 21 de Julio de 1838, el ayuntamiento ha dispuesto que se anuncie nuevamente con término de 30 dias, que principiarán á contarse desde 1º de Enero inmediato; en la inteligencia de que la provision ha de hacerse por medio de oposicion ó ejercicio publico en las clases que comprende el art. 4º del título 1º de dicha ley, el que dará principio en la sala capitular el sábado 3 de Febrero.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes á la secretaria del mismo ayuntamiento, francas de porte, con las justificaciones que se citan en dicho art. 13 para ser admitido á la oposicion.

Palencia Diciembre 28 de 1843.—El alcalde presidente, Mariano Garrido.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1º Sinfonia. 2º Se pondrá en escena la muy aplaudida comedia en tres actos, titulada

LA REINA POR FUERZA.

3º Intermedio de baile nacional. 4º Terminará el espectáculo con un divertidísimo sainete.

A las ocho de la noche.

1º Sinfonia. 2º La comedia nueva en tres actos, traducida del frances, titulada

LAS DOS CORONAS.

3º Boleras á seis. 4º Tonadilla castada por Doña Matilde Diez y D. Antonio de Guzman, titulada

DOÑA TORIBIA Y DON CELEDONIO.

5º Terminará el espectáculo con el aplaudido sainete, titulado

EL DUENDE FINGIDO.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

LO DE ARRIBA ABAJO

LA BOLSA Y EL RASTRO.

A las ocho de la noche. El muy aplaudido drama en cuatro actos y en verso, original de D. José Zorrilla, titulado

SEGUNDA PARTE DEL ZAPATERO Y EL REY. Terminando la funcion con baile nacional.

CIRCO. A las siete y media de la noche. Gran funcion, dividida en tres partes, compuesta de canto y baile.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.